



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

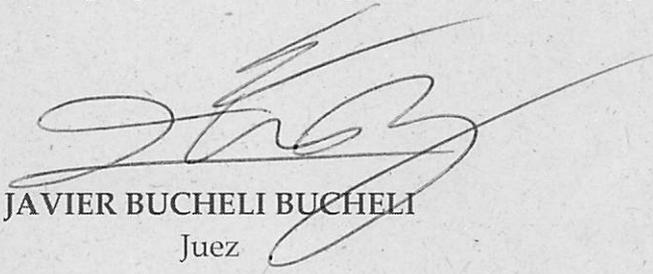
Ref. 76001400302520180067500

Atendiendo la solicitud del demandado consistente en que se le expida oficio de levantamiento de la medida de embargo de la pensión devengada en Colpensiones, se observa en el expediente que el oficio respectivo, No. 133 del 28 de enero de 2019 (folio 39 primer cuaderno), fue recibido por el demandado y el mismo fue tramitado ante Colpensiones, entidad que con oficio BZ2019_2109234_0526690 del 20 de febrero de 2019 (folio 40 ibídem), informó que a partir de la nómina de marzo de 2019 se levantó la medida cautelar respecto de los demandados ORLANDO ÁLVAREZ RESTREPO C.C. 14.941.816 y OBDULIA SAUCEDO MURCIA C.C. 31.270.061.

Consecuentemente, por cuenta del presente proceso no existen medidas cautelares activas respecto de las cuales sea necesario emitir oficio de desembargo alguno.

Si el actor lo considera pertinente, proporciónesele copia de dichas piezas procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 068 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Abril / 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520180070100

Atendiendo la solicitud del demandante para el desglose de los títulos valores ejecutados en el proceso, para proceder de conformidad se le requiere para que aporte arancel judicial para la certificación por valor de \$6.900; expensas por las copias auténticas por valor de \$1.000 (4 páginas), y estampilla Pro-Uceva.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No 068 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Abril/2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520190037100

Teniendo en cuenta el escrito de contestación del curador en la que formula excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, obrante a folios 68 a 70 de este cuaderno, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 068 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Abril / 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jags

71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Radicación No. 76001400302520200003100

Auto Interlocutorio No. 981

Se allega escrito solicitando desistimiento de la demanda ejecutiva y como quiera que cumple los requisitos del artículo 314 el C.G.P., el Despacho procederá acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juez,

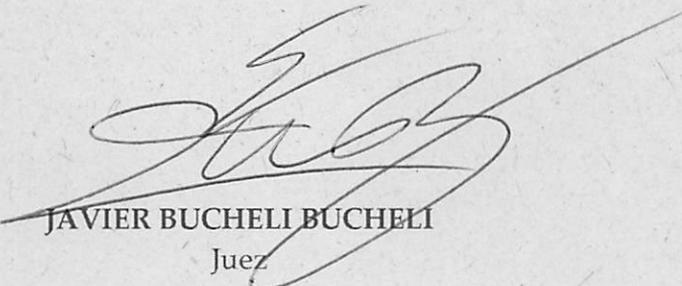
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda ejecutiva de única instancia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para que le sean entregados.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Abril / 2022

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

jags



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022
Ref. 76001400302520200013500
Auto Interlocutorio No. 982

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Finesa S.A. contra Mauricio Cortés Sandoval, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$35.096.273 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 24 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. I

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Finesa S.A. contra Mauricio Cortés Sandoval, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

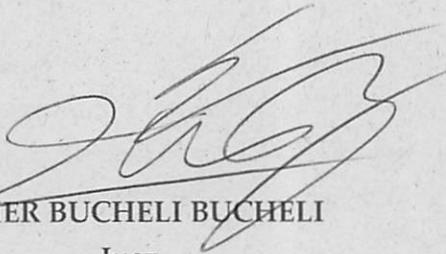
115

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fijense como agencias en derecho \$3.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 068 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 Abril / 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200013600

Revisada la anterior petición, se despachara favorablemente la cesión de crédito efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

Por lo anterior, el Despacho,

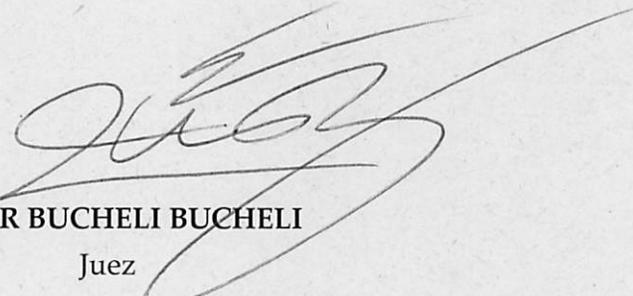
RESUELVE:

1º.- **AGREGAR** al proceso la cesión del crédito aportada.

2º.-**ACEPTAR LA CESION DE CREDITO** que hace la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL., la aludida cesión la suscribe el apoderado especial EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de apoderado especial de Systemgroup S.A.S. sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

3º.**TENER** como CESIONARIO a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, de los derechos de la obligación contenida dentro del presente proceso, que le correspondían a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportada a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Abril / 2022

Secretario

Mlm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200013600

Mediante escrito que antecede el señor Nelson Jaime Sánchez García en calidad de demandante dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial, solicita se le haga entrega del excedente de dinero que por cuenta de embargo y retención del 30% de los salarios, primas legales, le descontaron en el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia "MULTIACOOB", el cual cursó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali , cuyo expediente hace parte del proceso de liquidación patrimonial que se lleva en este Despacho Judicial.

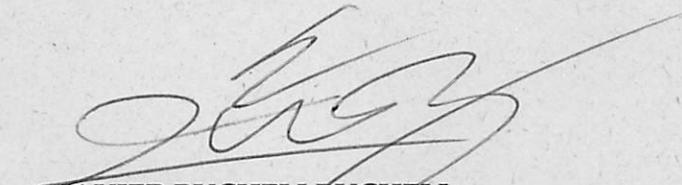
Revisada la anterior petición, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- **Negar** la anterior petición, como quiera que revisado el Portal de Depósitos Judiciales, se advierte que del proceso ejecutivo instaurado Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia "MULTIACOOB" contra Nelson Jaime Sánchez García con radicación 2021-00193 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, no existen títulos judiciales dejados a disposición de este Despacho.

2°.- **Requerir** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a efectos de que informe sobre la existencia y traslado de los depósitos judiciales que existan en el proceso ejecutivo instaurado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia "MULTIACOOB"** contra **Nelson Jaime Sánchez García** bajo el radicado 760014189003 2021-00193-00 que cursó en ese recinto judicial.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 Abril/2022
Secretario

Mlm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 20 de abril de 2022

Radicación No 76001400302520200037000

Sentencia No. 15

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., conforme a las cuales, respectivamente, se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”* y *“cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia de Gloria Martínez Canas contra Lucelly Trujillo Ordóñez.

ANTECEDENTES

1.- La señora Gloria Martínez Canas pidió que se libre mandamiento de pago por \$4'000.000, a título de capital contenido en la letra de cambio No. 01 anexa a la demanda, junto con los intereses de plazo y de mora causados más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la demandada suscribió el título valor que respaldaba la obligación arriba reseñada y no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través de auto calendarado 18 de septiembre de 2020, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló como excepción de mérito la prescripción extintiva de la obligación.

3.- De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*. Al punto, en el presente proceso se aportó como base de ejecución una letra de cambio por valor de \$4.000.000, documento

que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para las letras de cambio exige el artículo 671 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la excepción denominada “*prescripción extintiva*” formulada por el curador *ad litem* de la ejecutada, la cual se soporta, fundamentalmente, en que la acción cambiaria para el cobro de obligación contenida en la letra base de recaudo prescribió al haber transcurrido más de tres años, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada. Lo anterior, en tanto que, no se logró interrumpir dicho término con la presentación de la demanda, al no haberse notificado el referido auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente, contado a partir de su notificación por estado al demandante, tal como lo establece el artículo 94 del C.G.P.

Frente a la excepción formulada conviene resaltar que el artículo 2512 del Código Civil señala que “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales*”, al paso que, el artículo 2535 del mismo Estatuto establece que “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria directa – tema que ocupa la atención de este Despacho pues se ejercita en contra del aceptante de una orden incondicional de pago contenida en la letra de cambio aportada – el artículo 789 del C. de Co. señala que “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

En el presente asunto, la letra de cambio objeto de recaudo vencía el 10 de septiembre de 2018. Por lo anterior, de no presentarse suspensión o interrupción de dicho término, la prescripción extintiva materializaría tres años después, es decir, el 10 de septiembre de 2021.

Ahora bien, debe tenerse presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 (emitido por el Gobierno Nacional en virtud a la contingencia producida por el virus del COVID-19), los términos de prescripción de las acciones fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y posteriormente reanudados a partir del 1° de julio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, durando así dicha suspensión un lapso de **3 meses y 14 días**, los cuales deben ser sumados, a la fecha mencionada en el párrafo anterior, quedando así la fecha definitiva de su posible

prescripción el **24 de enero de 2022**¹, siempre que no se hubiere suspendido de otra forma o interrumpida.

De otro lado, según el artículo 2541 del Código Civil, se suspende la prescripción en favor de los incapaces y los que se encuentran bajo tutela o curaduría y, en general, en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, sin embargo, dichas hipótesis no fueron alegadas ni se encuentran probadas dentro de este asunto.

Ahora, según el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción del término prescriptivo puede ser natural o civil, la primera de ellas se presenta cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea tácita o expresamente, y la segunda, es decir, la civil, cuando el acreedor presenta la demanda judicial o el requerimiento a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P.

Frente al primer asunto, la parte ejecutada no alegó la interrupción natural de la prescripción ni de los documentos obrantes en el expediente se podría derivar tal situación. De cara al segundo aspecto, el citado artículo 94 del C.G.P., establece que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Sin embargo, en el presente trámite no se encuentra acreditado que la parte demandante haya requerido directamente a la demandada de forma escrita para que se haya producido la interrupción enmarcada en el inciso 5° del artículo 94 del C.G.P.

De igual manera, no se logró la interrupción civil con la presentación de la demanda, dado que la misma se radicó en la oficina de reparto el 20 de agosto de 2020, y el mandamiento de pago se notificó por estados al demandante el 23 de septiembre de 2020, por lo tanto, correspondía a la parte actora – para obtener dicho efecto – notificar el auto de mandamiento de pago a la ejecutada a más tardar el 23 de septiembre de 2021. No obstante, el mencionado auto se notificó al extremo pasivo a través de su curador,

¹ Resultado que se produjo de sumarle 3 meses calendario a dicha fecha más 14 días hábiles, en tanto, los términos en meses se cuentan calendario y los de días hábiles, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

mucho después, es decir, el **9 de marzo de 2022**², por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la citada prescripción.

Resta por señalar que, para cuando se notificó la parte demandada del mandamiento de pago – a través de su curador *ad litem* el **9 de marzo de 2022** – ya había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria materia de este trámite, pues se insiste, la misma feneció el **24 de enero de 2022**. De forma que, con dicha notificación tampoco se produjo la interrupción civil del término prescriptivo-

En resumen, al no haberse interrumpido el término prescriptivo de la acción cambiaria invocada, esta indudablemente se produjo el **24 de enero de 2022**, por lo que se declarará probada, en la parte resolutive de este fallo, la excepción que en tal sentido elevó el curador *ad litem* de la ejecutada.

Finalmente, las alegaciones de la parte demandante, por las cuales indicó que ha obrado de buena fe y que solicitó el emplazamiento del demandado faltando 40 días para que se cumpliera el año de que trata el artículo 94 del C.G.P., por lo que, en su opinión, el término prescriptivo transcurrió por unas circunstancias que no son a él atribuibles, no tienen la virtualidad de frustrar la ejecución. Lo anterior, en tanto que, de un lado, dichas circunstancias no han sido consideradas por el legislador como eximentes para cumplir con los términos señalados en el artículo 94 del C.G.P. y notificar oportunamente a la parte ejecutada. Téngase en cuenta que dicha norma establece un plazo amplió para efectos de precaver eventualidades que pudieran presentarse dentro de los trámites judiciales. De otro lado, en gracia de discusión, se advierte que la parte actora esperó cerca de 9 meses, luego de proferido el mandamiento de pago, para acreditar la primera actuación tendiente a la notificación de la parte demandada, circunstancia que no se compadece con la diligencia o celeridad que invoca a su favor al momento de realizar las diligencias de notificación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción extintiva de la acción cambiaria*” formulada por el curador *ad litem* de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Según mensaje de datos remitido por el Juzgado el pasado 7 de marzo de 2022, donde se le notificó conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicha notificación dos días hábiles después.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de continuar con la ejecución y **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar.

CUARTO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$225.000.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520200041400
Auto interlocutorio No. 989

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese emplazar a la parte demandada **Ruth Amparo Castillo Lasso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 068 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220041400

Auto Interlocutorio No. 990

Revisado el Certificado de Tradición allegado al expediente, se observa que existe un acreedor hipotecario.

Por lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA NOTIFICAR al acreedor hipotecario Sebastián Alcaraz Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELÍ BUCHELÍ

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200065600

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TRANSFERASE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2020-00656-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200065600

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al pagador de Ovoproductos del Pacífico S.A.S., a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **Edwar Ignacio Alegría Gil**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1617 del 18 de diciembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520200065600.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210021400

Auto Interlocutorio No. 991

Se allega por la parte ejecutante constancia de la remisión a través de empresa de mensajería autorizada, de citación para notificación de la demandada, sin que se aporte la constancia de dicha empresa del cumplimiento de la entrega, conforme las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., por lo que se agregará al expediente sin consideración alguna.

En lo referente a las afirmaciones de reticencia del despacho a tener como efectivas las comunicaciones enviadas para la notificación de la demandada, se le recuerda que, para la efectividad de la notificación del extremo pasivo, la norma procesal exige el cumplimiento de unos requisitos, los cuales no han sido satisfechos por la parte actora, razón a la que obedecen las decisiones del Despacho.

No obstante, si observa con detenimiento el contenido de las providencias proferidas con anterioridad, podrá verificar que en auto del 24 de septiembre de 2021 se le indicó que *“como quiera que se informó que el correo electrónico: irmamanzanares1968@gmail.com, pertenece a la demandada debe intentarse su notificación en la mencionada dirección de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.”*, el cual es un mecanismo de notificación que se encuentra al alcance de la parte ejecutante.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210065000

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 068 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210065000

Auto Interlocutorio No. 957

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-595548 con la debida inscripción de los embargos ordenados por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-595548 de propiedad de la parte demandada MERCEDES SERNA DE HERRERA (Nuda Propiedad) y JAIME LUIS OCAMPO MONSALVE (Usufructo), que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES SERNA DE HERRERA C.C. 31.156.505 y JAIME LUIS OCAMPO MONSALVE C.C. 16.202.238, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-595548, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210066900

Auto interlocutorio No. 992

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (19 de abril de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Valga destacar que el auto de requerimiento fue notificado en estado electrónico el 24 de febrero de 2022 y el término de treinta días ya se cumplió. Ahora dicho término no se interrumpió con el memorial de renuncia del poder allegado por la parte actora el 28 de febrero de 2022, pues no tuvo la virtud de impulsar el proceso, pero aun interrumpido, contabilizando nuevamente el término el mismo ya habría fenecido. Por otro lado, se deja presente que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues la única medida decretada fue comunicada ante el banco destinatario.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **068** de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520220001700

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la ejecutante, **Carlos Alberto Pinilla Godoy**, manifiesta que renuncia al poder conferido.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone la obligatoriedad para el renunciante de acompañar a la notificación de su decisión, copia de la comunicación enviada en tal sentido a su mandante. La ausencia de dicho documento impide la aceptación de la renuncia.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud hasta tanto se dé cumplimiento con la carga normativa que le compete.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 068 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220002300

Auto Interlocutorio No. 994

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Álvaro José Echeverri Aluma, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$66.295.095 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; por la suma de \$7.200.578, por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 14 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Álvaro José Echeverri Aluma, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.500.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de abril de 2022
Ref. 76001400302520220002300
Auto Interlocutorio No. 996

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición del vehículo de placas GLN473 con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio No. 41 de fecha 11 de febrero de 2022, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición de vehículo de placas GLN473, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO) del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (párrafo), Se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad – domicilio del demandado – (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520220002500

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora sustituye el poder ejercido.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el apoderado judicial Hugo Fernando Corrales Guerrero, al abogad Javier Mauricio Unigarro Paredes.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogad Javier Mauricio Unigarro Paredes, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.
Ref. 76001400302520220002500

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinente.

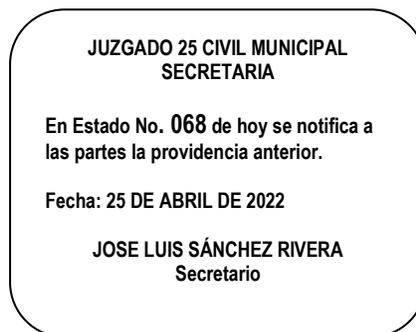
Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas FJL908 para proceder con la retención del automotor.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220029600

Auto interlocutorio No. 995

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Se solicita el reconocimiento como herederos de los señores Ligia María Ordóñez Rodríguez, José Henry Ordóñez Salazar y Beatriz Ordóñez Salazar, sin que obre poder otorgado por ellos en favor del apoderado.
- No se aporta la escritura pública enunciada en la partida primera de los activos.
- No se aporta la escritura pública enunciada en la partida segunda de los activos.
- Debe aclarar la tradición de la partida primera de los activos en la medida que el causante no ostentaba derecho real de dominio sobre el inmueble como tal, sino únicamente sobre el 50% de la "mejora agrícola en terreno baldío" con base en la cual se abrió la matrícula inmobiliaria No. 370-248995.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220030300

Auto Interlocutorio No. 997

Cali, 21 de abril de 2022

Revisada la presente demanda de responsabilidad civil contractual, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El artículo 26 numeral 1° del C.G.P. establece que la cuantía se determina por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Sobre este aspecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra *“Código General del Proceso comentado”*, Segunda Edición. 2013, Pag. 90, expuso: *“lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la presente demanda la parte demandante pretende, entre otras declaraciones relacionadas con la existencia de responsabilidad civil, que se condene a los demandados a pagar la suma de \$ 89.467.720 más intereses de mora liquidados desde el 18 de julio de 2019, más la indexación de dicha suma de dinero, sumado a 60 SMLMV por concepto de daños morales.

De acuerdo a ello, se tiene entonces que se piden los siguientes valores:

- **\$89.467.720** por perjuicio material.
- **\$61.910.692,63** correspondiente a los intereses de mora liquidados – únicamente para efectos de determinar la cuantía sobre el capital anterior, desde el 18 de julio de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 20 de abril de 2022, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Si se indexa la suma de \$ 89.467.720 desde el 18 de julio de 2019 (fecha requerida por el demandante) al 20 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda), el resultado total sería de \$101.044.464,02 por lo que el valor por mera indexación, asciende a **\$11.576.744,02.**
- **\$60.000.000** por concepto de perjuicios morales, respecto de los cuales se resalta que no existen parámetros jurisprudenciales específicos aplicables al caso concreto, con las particularidades que se solicitan en la demanda, que sirvan de derrotero para establecer un valor menor, por lo que el Despacho debe acogerse al establecido por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las pretensiones en esta demanda ascienden a **\$162.955.156,65** por concepto de perjuicios materiales, (capital indexado más intereses a la presentación de la demanda), mas **\$60.000.000** por concepto de perjuicios morales, para un total de \$ 222.955.156,65. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., dichas

pretensiones son de mayor, cuantía, es más, incluso el valor que arroja sin contar con los perjuicios moratorios, también supera el límite de la mayor cuantía.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 20 numeral 1° del C.G.P., el presente asunto es de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, en virtud a su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022

JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario